

pertenencia o la continuidad de las actividades efectuadas en su seno. En este sentido, la Comisión considera que comparten elementos que permiten apreciar una situación de riesgo en razón de su colectivo” (fls. 86 a 96).

No puede pasar por alto el Tribunal, la Resolución emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en tanto, autoridad que en el ámbito de protección de los derechos en el continente, lleva la investigación de los hechos de denuncia o petición denunciados, dice la doctrina que *“ante la Comisión se sigue una investigación preliminar, similar a la que se efectúe en la etapa previa del proceso penal”*⁵, con la facultad de ordenar la adopción de medidas cautelares, *“instrumento procesal preventivo que busca evitar o hacer cesar el peligro de vulneración de un derecho humano o fundamental”* y tienen como objeto *“proteger los derechos humanos ante amenazas por parte del Estado, o por particulares con la aquiescencia, tolerancia, beneplácito u omisión de este, o por un Estado dentro de la jurisdicción de otro Estado”*⁶.

Las medidas cautelares adoptadas por la Comisión son vinculantes para el Estado, su desconocimiento, es calificado por la Jurisprudencia Constitucional como *“una grave vulneración del derecho fundamental del debido proceso”*⁷, y, la materialización de estas puede ser solicitada a través de la acción de tutela.⁸

Bajo estos lineamientos el análisis de las pretensiones del accionante, frente a las entidades convocadas comprende 1) A la Unidad Nacional de Protección; 2) A la Fiscalía General de la Nación; y, 3) Al Ministerio del Interior (que se analizarán en conjunto con las pretensiones de otros accionantes).

7.1. Las solicitudes frente a la Unidad Nacional de Protección, tienen dos facetas, la individual, sobre reevaluación del riesgo para adecuar las medidas al contexto social en el que el accionante desempeña sus labores, y, la segunda, colectiva requerida en favor del proceso campesino y popular del Municipio de La Vega, perteneciente al Movimiento Marcha Patriótica.

⁵ ESTARITA JIMÉNEZ Sergio, El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Editorial Ibáñez, Segunda Edición, Pág. 28

⁶ Ibidem, Pág. 29

⁷ Ibidem. El autor remite a la sentencia T-786 de 2003

⁸ Ibidem. El autor remite a las sentencias T-585A de 2011, T-435 de 2009, T-524 de 2005, T-786 de 2003 y T-558 de 2003

Frente a la primera faceta, según información de la Unidad Nacional de Protección se tiene conocimiento por la Resolución emitida para el caso del señor **ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ**, que cuenta con medidas materiales de protección, adoptadas teniendo en cuenta el marco normativo *“para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano (...)”*, es decir, si bien no se aportó documento que indique la pertenencia del accionante al MAPA, es claro, con las consideraciones de la Unidad Nacional de Protección, que hace parte del referido movimiento, al igual que con la medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Según información de la entidad accionada, el Cuerpo Técnico de Recolección y Análisis de Información – CTRAI- activó la orden de trabajo, con miras a recopilar y evaluar la información suministrada por el accionante y por diferentes entidades, para establecer la situación actual de riesgo, significando tal circunstancia la improcedencia del medio tuitivo, por cuanto se encuentra vigente el mecanismo de protección regular para la evaluación del nivel de riesgos, razón por la cual, resulta prematuro afirmar el desconocimiento de los derechos fundamentales del accionante o que las medidas no son acordes con la decisión de la Comisión Interamericana. Por lo demás, las medidas solo pueden levantarse ante la plena acreditación de superación de los factores de riesgo.

Frente a la segunda faceta, esto es, las medidas de protección colectivas en favor del proceso campesino y popular del Municipio de La Vega, perteneciente al Movimiento Marcha Patriótica, no hubo pronunciamiento por parte de ninguno de los intervinientes, sin embargo, al tratarse de medidas adoptadas por un órgano internacional, la competencia para la aplicación de las órdenes de protección internacional recae inicialmente en el Ministerio de Relaciones Exteriores⁹, autoridad que no presentó reporte alguno sobre las medidas o del seguimiento

⁹ Dice la doctrina, *“Ni la CIDH ni la Corte IDH especifican qué entidades son responsables de la implementación y seguimiento de Medidas, por ser este un asunto interno de cada Estado. Por lo tanto, la implementación de las Medidas depende, en cada caso, de las autoridades públicas competentes del orden nacional, departamental, distrital o municipal”* Y, el procedimiento a adelantar es *“Cuando la Secretaría Ejecutiva, sea de la CIDH o de la Corte IDH, hace una solicitud de medidas cautelares se dirigen al Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia”* (Manual de implementación de Medidas Cautelares y Provisionales en Colombia, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Pág. 30).

efectuado a esta protección, en ese sentido, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso, para ordenar, al Ministerio de Relaciones Exteriores, que en el término de cinco (5) días, si no lo ha hecho ya, efectúe el trámite que en derecho corresponda para la ejecución de las Medidas Cautelares de la CIDH, respecto del Proceso Campesino y Popular del Municipio de La Vega, perteneciente al Movimiento Marcha Patriótica.

7.2. Solicitudes frente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de esclarecer e investigar a través de la Unidad Especial de Investigación, la autoría mediata e inmediata de las diferentes amenazas y ataques padecidos por el señor **ÓSCAR SALAZAR**, informa la entidad accionada a propósito de la pretensión, la existencia de una investigación actualmente en etapa de indagación “*a cargo de la Delegada contra la Seguridad Ciudadana con el correspondiente apoyo de la Unidad Especial de Investigación*”, es decir, aun cuando no se conocen los resultados es claro que el trámite regular está en curso y por lo mismo, no es evidente el desconocimiento de los derechos fundamentales alegado por el accionante frente a la Fiscalía General de la Nación.

8. Para el caso de la señora ISABEL CRISTINA ZULETA y del MOVIMIENTO RÍOS VIVOS ANTIOQUIA, aparece acreditado que, la Unidad Nacional de Protección, mediante la Resolución N° 7198 del 2 de octubre de 2019, implementó medidas de protección en favor del Movimiento Ríos Vivos (fls. 98 a 105).

Las pretensiones constitucionales de la accionante en su caso particular y respecto del movimiento al cual representa, se orientan a solicitar del Juez Constitucional órdenes para la implementación de políticas públicas mediante la creación del Programa de Reconciliación, Convivencia y Prevención de la estigmatización, incorporación de planes de prevención y protección de los Municipios afectados por Hidroituango e inclusión en el plan Departamental, de mecanismos de protección al Movimiento Ríos Vivos, establecer y difundir un mapa de competencias en materia de prevención y protección de líderes sociales con énfasis en las obligaciones y garantías de las administraciones, apoyo de la Procuraduría, fortalecimiento a las organizaciones mediante programas de viviendas con blindaje ancestral, la expedición de una directiva que ponga en conocimiento de la fuerza pública el deber de cesar o abstenerse de realizar actos de estigmatización,

asignación de recursos para diseñar y ejecutar el protocolo de gestión del plan de prevención y protección del Movimiento Ríos Vivos y promocionar la Directiva N° 002 del 14 de junio de 2017.

Como puede verse estas pretensiones de un lado comprometen la acción y competencias de varias entidades, además de la participación de la organización en proyectos de vivienda lo que implica destinación de recursos, asuntos sujetos a planeación, aprobación y ejecución de políticas públicas por las autoridades competentes, inclusión en el presupuesto, aprobación de órganos colegiados y control de autoridades frente a quienes no se promovió la acción de tutela, por lo mismo, esos asuntos escapan a la competencia del Juez Constitucional, pues no puede emitir órdenes de incorporar recursos en el presupuesto nacional o local, obviando el debido proceso administrativo, o desarticulando el cumplimiento de objetivos, planes y proyectos de desarrollo.

Ordenar la inclusión en los presupuestos departamentales de proyectos de vivienda o de recursos de destinación específica para la promoción de planes de formación y prevención de una cultura de derechos humanos, si bien son propósitos loables, deben ser sometidos a la discusión, priorización y trámite general del presupuesto. Es decir, surtir el debido proceso para su estructuración y el Juez de tutela no puede usurpar las funciones de quienes como autoridad competente, con conocimiento pleno de la realidad y particularidades regionales, determinan la inversión pública y priorizan los planes de desarrollo en sus respectivos territorios.

Desde esta perspectiva, la acción de tutela no es el mecanismo legal procedente para la creación, implementación y ejecución de programas de política pública, es decir, en esa materia no cumplen estas pretensiones de la accionante el presupuesto de subsidiariedad.

Viene al caso recordar a propósito de esto con la jurisprudencia constitucional, que *“la acción de tutela analiza la afectación de un derecho en un caso concreto, no fue constituida para solicitar el cumplimiento de una política, como se deriva de las pretensiones de los accionantes, pues éstos no buscan que se ampare un derecho, sino la ejecución de diversas acciones que están en el marco propio de*

una política pública donde el escenario por naturaleza es el político y sólo el judicial interviene ante una efectiva y probada vulneración de un derecho fundamental" (Sentencia T-557/12 Magistrada Ponente: Dra. Adriana María Guillén Arango), en igual sentido, se pronunció la sentencia SU-1052 de 2000.

El Ministerio del Interior, sin embargo, luego de señalar que no le corresponde realizar el reconocimiento solicitado en la pretensión constitucional, previa concertación con la Gobernación y entidades territoriales, gestionará la socialización del Plan de Prevención y Autoprotección del Movimiento Ríos Vivos, pues en esa materia es preciso respetar la autonomía de los entes locales, de igual manera frente a la creación y difusión del mapa de responsabilidades en la protección de los líderes sociales, el Ministerio coordinará y articulará las actividades que permitan la difusión de las competencias del Estado en materia de prevención y protección. Indica que, el Ministerio ha realizado el acompañamiento técnico al Movimiento Ríos Vivos, transfiriendo capacidades técnicas e instrumentos para afrontar las amenazas que afectan la vida, la libertad, integridad y seguridad de las personas y comunidades, en la construcción del plan de prevención y autoprotección.

Finalmente, sobre la pretensión relacionada con las competencias de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de agrupar las investigaciones por ataques contra Miembros del Movimiento Ríos Vivos, con el fin de esclarecer los autores mediatos e inmediatos, la entidad ha explicado el procedimiento a seguir en estos casos, precedida de una labor de análisis de las denuncias cuyo estudio incluye 15 plataformas sociales y una amplia área geográfica colombiana, por lo mismo el informe estará listo para el primer semestre de 2020. Quiere esto decir, que lo pretendido mediante el ejercicio de la acción de tutela se ha iniciado por la autoridad competente y debe ser el resultado del estudio ya iniciado, por tanto, no tiene razón de ser la intervención del Juez Constitucional en ese sentido, al no evidenciar desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

9. Caso del señor ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ, respecto de quien está acreditado que mediante escrito privado, recibió amenazas por difundir el acuerdo final de paz entre el campesinado (fl. 107); presentó denuncia por ese

hecho el 27 de junio de 2016, por un ataque sufrido con arma de fuego en su casa, además, una segunda denuncia el 3 de octubre de 2018, por instigaciones realizadas en su vivienda, tomando fotografías y preguntando por él a su familia (fls. 108 a 112 y 117 a 126); actualmente, cuenta con medida de protección material, otorgada por la Unidad Nacional de Protección, mediante Resolución N° 4011 de 2018, con la asignación de un vehículo blindado, dos hombres de protección, un medio de comunicación, un chaleco blindado y un botón de apoyo.

Las pretensiones del accionante **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ** están dirigidas frente a: 1) La Unidad Nacional de Protección; 2) La Unidad de Víctimas; 3) La Fiscalía General de la Nación; 4) la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas.

9.1. **Solicitudes a la Unidad Nacional de Protección**, pretende el accionante del Juez de tutela, garantía sobre el funcionamiento efectivo de las medidas de protección a él otorgadas, en cuanto a la respuesta oportuna de los gastos por concepto de viáticos, combustible, peajes y otras medidas mínimas para el uso del esquema de seguridad, ordenar medidas de protección para su núcleo familiar pues en sus ausencias permanecen desprotegidos.

En respuesta a este reclamo, la Unidad Nacional de Protección, explicó que, el Cuerpo Técnico de Recolección de Análisis de Información – CTRAI- activó la orden de trabajo, se encuentra en desarrollo el proceso de recopilación y análisis de la información suministrada por el accionante y diferentes entidades para establecer la situación actual de riesgo. En el último mes, se reportó una solicitud de combustible, fueron autorizados algunos días de viáticos para los hombres de protección y no hay solicitud alguna por el pago de peajes.

En este escenario, la medida de protección decretada para el accionante **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ**, está vigente y debe permanecer mientras no se demuestre la superación de las circunstancias justificativas de su asignación, y en cuanto a la evaluación del riesgo está vigente el estudio de seguridad por la autoridad competente. No se precisa la intervención del Juez Constitucional para la protección de los derechos fundamentales del accionante, en ese sentido, pues, ellos están garantizados por la autoridad competente.

En cuanto a los gastos del esquema de protección adicionales como combustible y otros, también explicó la Unidad Nacional de Protección el procedimiento y asignación del presupuesto para esos rubros a través de un presupuesto mensual, de acuerdo con el reglamento para la asignación y destino de dineros públicos asignados a la entidad. Adicionalmente, hay un mecanismo de reembolso de gastos extraordinarios, debidamente justificado, mediante autorizaciones cuando se presentan las respectivas solicitudes.

Con respecto a las medidas de protección para el grupo familiar, informó la entidad invocando el numeral 11 del art. 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, sobre la extensión de la protección a los beneficiarios del protegido, cónyuge, compañero permanente, hijos y padres del solicitante, procede siempre y cuando tengan un nivel de riesgo extraordinario o extremo o si existe nexo causal entre el nivel de riesgo y la actividad o función política, social o humanitaria del solicitante o protegido, lo cual lleva a colegir que no se ha surtido trámite alguno para determinar si la familia del accionante requiere las medidas solicitadas.

No pasa por alto el Tribunal la denuncia instaurada por **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ** el 3 de octubre de 2018, cuando relató la presencia de un hombre preguntando por él mientras tomaba fotografías del inmueble casa de habitación, lugar donde se encuentra su compañera permanente y dos hijos de 11 y 6 años de edad, circunstancia que genera inquietud sobre la seguridad de la familia del señor **ARNOBI** (compañera e hijos), si por otra parte se considera el nivel de riesgo extraordinario del accionante, no es descartable la existencia de un peligro razonable de extensión del mismo a su familia, en particular los menores de edad cuya protección preferente impide exponerlos a un eventual perjuicio irremediable.

En tal sentido según las reglas de la doctrina constitucional procede la tutela cuando *“aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, resulta necesario evitar que se consolide un perjuicio irremediable”* y la sentencia T-786 caracteriza el perjuicio irremediable *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran*

intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T-101 de 2019, Magistrada Ponente: Dra. Diana Fajardo Rivera).

Así las cosas, como quiera que, se evidencia peligro a la seguridad de la compañera permanente e hijos del accionante, ante un inminente riesgo, pues una persona con comportamiento sospechosos se acercó a ellos, lo que denota la urgencia en su protección, es grave por el nivel de riesgo que tiene el señor **ZAPATA MARTÍNEZ**, resulta necesario tutelar transitoriamente, el derecho fundamental a la seguridad personal, para conjurar un perjuicio irremediable, en el sentido ordenar a la Unidad Nacional de Protección, que en un término no superior a un (1) mes, realice un estudio de seguridad para evaluar si se debe otorgar medidas de protección temporales a la compañera permanente e hijos del señor **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ**, medidas que, si se adoptan, deberán tener vigencia por el término de tres (3) meses, mientras elevan petición formal para la designación de una medida de protección ante la Unidad.

9.2. **Solicitudes para la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas**, entidad frente a la que se solicita garantizar el mínimo de subsistencia, aplicando la presunción de emergencia, asunto frente al que la U.A.R.I.V., respondió que está realizando las verificaciones correspondientes al caso de **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ**, en los diferentes sistemas de información, con el fin de determinar si le asiste o no el derecho a decretar una prórroga de la atención humanitaria, es decir, con relación a este aspecto vigente el mecanismo regular de protección para determinar el derecho a los componentes de subsistencia mínima.

9.3. **Pretensiones frente a la Fiscalía General de la Nación**, con relación a los procesos por las denuncias de la Asociación de Campesinos del Sur de Córdoba, entre quienes se incluye al accionante, a las que responde la Fiscalía indicando que implementó una estrategia de conocimiento y avance a partir de algunos casos de homicidios de integrantes de la Asociación, de los cuales identificó algunas estructuras criminales con presencia en ese territorio, ahí se vienen

investigando nueve casos, bajo la gerencia de un Fiscal Especializado, apoyado en su labor por analistas, investigadores y asistentes de fiscal con sede en Medellín y Montería.

9.4. **Solicitudes frente a la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas**, respecto del trámite dado a las alertas tempranas declaradas en el Departamento de Córdoba, el Ministerio conoce sobre la existencia de 5 alertas tempranas para el año 2018, respecto de las cuales dice, se adelantan en la actualidad los seguimientos correspondientes, si bien no informa las acciones concretas desplegadas y sugeridas al respecto, así como la responsabilidad de cada una de las autoridades integrantes de la Comisión.

Como se sabe la Comisión Intersectorial para la respuesta de alertas tempranas, es la instancia de intervención con la cooperación de las entidades Nacionales y Autoridades territoriales, y no obran en el expediente intervenciones de las entidades territoriales, por lo que no se cuenta con los elementos para evaluar la eficacia de las medidas y si son insuficientes, con la breve verificación en sede de tutela.

10. **Caso de FABIÁN DE JESÚS LAVERDE DONCEL**, según los documentos aportados (Certificado de Existencia y Representación), es presidente de la Corporación Social para la Asesoría y Capacitación Comunitaria (COSPACC) (fls. 128 a 134); vinculado a la dinámica organizativa de la Cumbre Agraria campesina, étnica y popular como delegado de los procesos organizativos del Congreso de los Pueblos y Coordinador Nacional Agrario (fl. 135); mediante resolución N° 3713 de 2017, le fue asignado un esquema de protección, un hombre de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado, medida ratificada en Resolución 6468 de 2 de agosto de 2018 (fls. 137 a 150 y 678).

Tales medidas decretadas para la protección personal del accionante están y estarán vigentes, hasta tanto se demuestre la desaparición del riesgo a través del estudio correspondiente a esos fines, óptica bajo la cual la Sala descarta la vulneración a los derechos fundamentales del accionante frente a la Unidad Nacional de Protección.

Con respecto a la protección de la organización, explicó la Unidad Nacional de Protección, se trata de un proceso concertado con sus integrantes, requiere tiempo y cumplimiento de ciertos parámetros de la UNP, gestiones no adelantadas ante esa entidad, es decir, cuenta la organización con el mecanismo pertinente para solicitar las medidas colectivas respectivas, buscando el consenso y apoyo de la Unidad Nacional de Protección, solicitud que no puede ser suplida por el Juez Constitucional.

La pretensión propuesta con relación a las competencias de la Fiscalía General de la Nación, aluden a la denuncia presentada por el delito de hurto de unas cámaras ubicadas en el inmueble de propiedad de la organización (fls. 151 a 153), asunto que según la entidad se encuentra en etapa de indagación a cargo de la Delegada contra la seguridad ciudadana con el apoyo de la Unidad Especial de Investigación, significando con ello que el mecanismo legal de atención y protección está en curso y cumple en principio el cometido tutelar del derecho cuya protección se reclama en el escenario constitucional.

11. **Caso de “ELIANA SUÁREZ”,**

[REDACTED]

11.1 Promueve la accionante una serie de pretensiones frente a la **Fiscalía General de la Nación**, sobre la investigación de las denuncias instauradas por ella, responde la entidad que se encuentran en etapa de indagación, a cargo de la Delegada para la seguridad ciudadana, con apoyo de la Unidad Especial de Investigación, es decir está en curso el mecanismo de protección regular en ese

sentido, razón por la cual, no se avizora desconocimiento a los derechos humanos de la accionante.

11.2. Respecto de las medidas de protección por la **Unidad Nacional de Protección**, la entidad accionada, informa que el Cuerpo Técnico de Recolección de Análisis de Información – CTRAI- activó la orden de trabajo, actualmente en proceso de recopilación y análisis de la información suministrada por la accionante y diferentes entidades, para establecer la situación actual de riesgo. El método de evaluación del riesgo, fue avalado por la Corte Constitucional en Auto 266 de 2009 con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, razón por la cual, no hay lugar a su modificación, indicativo del funcionamiento regular del mecanismo de protección pertinente, además con acatamiento de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana. Sería entonces prematuro pensar en emitir órdenes de protección diversas, sin contar con los resultados del estudio de riesgo.

Sobre el reporte de algunas deficiencias en el esquema de seguridad como la falta de combustible y otros rubros, explicó la entidad accionada, la reglamentación legal para su dotación, con sustento en el presupuesto mensual asignado para esos efectos, de acuerdo a los reglamentos internos, costos sufragados con dineros públicos asignados a la entidad, aunado a que, de acuerdo a lo informado, las autorizaciones se hacen a medida que se efectúen las solicitudes de mayor dotación, y a la fecha no hay solicitudes pendientes en ese sentido.

11.3 Se reclama en la instancia constitucional por la accionante “**ELIANA SUAREZ**” el reconocimiento tanto del movimiento social, por parte del **Ministerio del Interior**, ante las entidades territoriales, como del riesgo en que el mismo y sus líderes y lideresas sociales se encuentran. Frente a lo primero la acción de tutela es improcedente, dada la existencia de mecanismos para el reconocimiento de movimientos sociales, cuya competencia es de las entidades territoriales, acorde con la normatividad invocada en la tutela, reconocimiento que al parecer no ha sido solicitado, o al menos nada diferente se estableció en el presente trámite.

Respecto de la reclamación restante (reconocimiento del riesgo en que se encuentra el movimiento, sus líderes y lideresas sociales), [REDACTED]

[REDACTED]

11.4. No hay empero suficiente coordinación y cooperación de las instancias de protección en el caso de la lideresa "**ELIANA SUÁREZ**" y su derecho a la seguridad personal, como se hace evidente en el incidente reportado por falta de colaboración [REDACTED] cuando, el esquema de seguridad de la protegida requirió apoyo de la institución en un compromiso en el Centro de la ciudad, respecto del cual no recibió la asistencia solicitada, pese a la obligación de [REDACTED]

evidencia la falta de una acción coordinada y compromiso de cumplir fielmente con el fin constitucional de proveer por la seguridad de los ciudadanos, en particular por quienes son victimizados por su condición política de líderes sociales.

Si bien en su intervención [REDACTED] con respecto a la seguridad de la accionante "**ELIANA SUÁREZ**", señaló como responsable de ella a la Unidad Nacional de Protección, bajo el esquema de protección en coordinación [REDACTED] lo cierto es que no se evidenció la referida coordinación, en el evento narrado por el esquema de seguridad de la accionante.

En esa dirección se exhortará [REDACTED] para asumir el compromiso de cooperación interinstitucional y prevención, orientando al personal bajo su mando, y evitar nuevas omisiones de apoyo cuando el esquema de seguridad de la accionante lo requiera, bajo la

obligación de defensa de la vida e integridad de una persona de especial protección constitucional.

12. Con respecto a la situación de seguridad del líder estudiantil **ALEJANDRO PALACIO RESTREPO** representante de la Universidad Nacional de Colombia, quien recibió amenazas relacionadas directamente con su actividad social en defensa de la educación pública, el mismo es beneficiario de medidas de protección otorgadas por la Unidad Nacional de Protección, mediante un vehículo blindado, dos escoltas, un chaleco blindado y un medio de comunicación, elementos hasta el momento suficientes y necesarios para garantizar la vida e integridad del líder social.

También aparece demostrado un mensaje dirigido a descalificar la postura ideológica del estudiante a través de la red social Twitter, con el tratamiento de *“vándalo o como miembro del M-19”*, entre ellos, uno proveniente del presidente de la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegan), José Félix Lafaurie, quien publicó *‘...un líder estudiantil no recibe instrucciones de aquellos que están aliados con las FARC. Un líder es aquel que defiende sus causas. La causa estudiantil no es la del terrorismo. Parece más bien de la Colombia vandálica...’* y a continuación sube imágenes de Alejandro compartiendo espacios con personas conocidas por su posición política de izquierda.

Aun cuando el accionante no promueve pretensiones de rectificación frente a la publicación en la red social, expresa su inconformidad con las mencionadas acusaciones, ligándolas a la reacción exacerbada en su contra, hostigamientos y amenazas en redes sociales frente a su familia también cobijada por medidas de protección de la Unidad Nacional de Protección.

Las redes sociales, si bien son espacios de expresión relativamente libre, no constituyen escenarios para legitimar la ofensa o descalificación de las personas; ninguna libertad, ni siquiera la de la libre expresión es ilimitada o inmune a la responsabilidad. La libertad de expresión dice la corte Constitucional, impone diferenciar los *“hechos de [las] opiniones, y en la medida en que incluya supuestos fácticos equivocados o falsos, puede ser sometida a rectificación. También se encuentran prohibidas las apologías al racismo, al odio, a la guerra, y la*

pornografía infantil. Con todo, ambas libertades deben ejercerse responsablemente, pues no pueden irrespetar los derechos de los demás". (Sentencia T-243 de 2018).

El Tribunal admite la libertad de expresión de quienes desde perspectivas distintas expresan su opinión política, pero el ejercicio de ese derecho encuentra límite infranqueable en el respeto a la dignidad de las personas. La construcción de una sociedad reconciliada impone prudencia y tolerancia, no se compadece con la concepción pluralista y democrática del Estado Colombiano, el ejercicio de liderazgos para la descalificación o estigmatización del contradictor. Exhortará el Tribunal al presidente de la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegan), José Félix Lafaurie, vinculado a la acción de tutela, para que se abstenga de hacer publicaciones en redes sociales, descalificando a las personas a través de insinuaciones o hechos no demostrados, como expresión de su desacuerdo con sus posturas ideológicas.

Pone en evidencia lo anterior la coherencia de las previsiones constitucionales orientadas a la creación del Programa de Reconciliación, Convivencia y Prevención de la estigmatización por cualquier motivo de diferenciación ideológica, de género, étnica o religiosa como uno de los presupuestos de seguridad, por demás previstos en el artículo 2º del Decreto 895 de 2017, al concebir el Sistema Integral de Seguridad como una forma de *"contribuir a crear y garantizar una cultura de convivencia, tolerancia y solidaridad que dignifique el ejercicio de la política y brinde garantías para prevenir cualquier forma de estigmatización y persecución"*.

Instará el Tribunal a las instancias gubernamentales a cumplir lo previsto en la normatividad vigente, sometido como está el funcionamiento del estado al principio de legalidad, y a la Procuraduría General de la Nación a velar por la observancia integral del ordenamiento jurídico.

Lo pretendido frente a la Fiscalía General de la Nación, autoridad a quien solicita se ordene esclarezca y determine a través de la Unidad especial de investigación, quiénes son los autores de los atentados y agresiones en su contra, reclamación respondida por la entidad accionada indicado sobre el particular que adelanta el

trámite NUNC 110016099157201900125, por hechos ocurridos en la Universidad Piloto de Colombia, donde se encontró un panfleto amenazante del Bloque Capital de las Águilas Negras contra varios líderes estudiantiles, entre ellos, el accionante, actuación en etapa investigativa en desarrollo y análisis del material probatorio en el laboratorio de lofoscopia, es decir, se encuentra vigente el mecanismo ordinario de protección, razón por la cual, no resulta procedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

12.1 Solicitudes del accionante frente al Ministerio del Interior, respecto del cumplimiento de los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018, el primero, sobre la *“labor de gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo”*, y, el segundo, el *“Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para crear y reglamentar el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios”*.

El cumplimiento de la normatividad tiene protección jurídica idónea en el artículo 87 Constitucional, más allá de los estrechos márgenes de verificación de la acción de tutela, mediante la acción reglamentada en la Ley 393 de 1997, sobre cuya finalidad la doctrina constitucional explica: **“La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental”**. (Corte Constitucional, sentencia T-157 de 1998).

No es entonces la acción de tutela el medio idóneo para obtener el cumplimiento de normas vigentes en el ordenamiento jurídico, entre otras razones porque la afectación a los derechos fundamentales del accionante en cuanto a su seguridad personal, se solventó con las medidas personales de protección otorgadas por la Unidad Nacional de Protección.

Aún así, requerirá el Tribunal la intervención del Ministerio Público en su labor de control y defensa de la integridad del ordenamiento jurídico, para que exija de las autoridades competentes el cumplimiento integral de la normatividad expedida para generar condiciones de seguridad para líderes sociales y comunidades en general, previa verificación de su desarrollo y aplicación en los casos aquí mencionados.

Al cumplimiento de la normatividad por lo demás, se refiere una buena parte de las pretensiones constitucionales relacionadas con órdenes conjuntas de protección, frente a las que de igual manera resulta improcedente la intervención del Juez Constitucional, por las razones aquí expresadas.

13. Caso de MILENA QUIROZ JIMÉNEZ, líder comunitaria, candidata frustrada a la Alcaldía del Municipio de Arenal, por denuncia de inhabilidad, asunto bajo estudio del Consejo Nacional Electoral, autoridad que avocó conocimiento el 23 de septiembre de 2019 (fls. 1036 a 1041); en su contra cursa proceso penal por el delito de “*Concierto para delinquir agravado por darse para genocidio*” (sic) (fl. 1025); presentó querella ante la Personería Municipal de Arenal Sur de Bolívar, denunciando el ingreso de una persona a su habitación, orinó el lugar, según dijo porque lo habían mandado (fls. 1026 a 1030); cuenta con medida personal de protección de la Unidad Nacional de Protección, adoptada mediante Resolución 8482 del 21 de noviembre de 2019, consistentes en 1 vehículo convencional, 1 medio de comunicación, 1 chaleco blindado y 1 hombre de protección (fls. 1031 a 1035);

Interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, sobre hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2019, cuando se desplazaba al Municipio de Aguachica acompañada de un escolta, en esa ocasión fueron atacados con armas de fuego, insultados calificándolos como los sapos “**que dijeron lo de Tiquisio los vamos a encochinar (...)**”; en esa ocasión salió ilesa pero dice no tener confianza con el esquema de seguridad asignado, pues en esa ocasión estaba presente uno de los dos hombres de protección, el segundo dijo que haría una avanzada y una diligencia en el puerto, en otra ocasión, la dejaron sola mientras atendía una reunión con una de las organizaciones de derechos

humanos y uno de ellos, sin haberlo autorizado intentó encender su vehículo y el GPS del mismo (fls. 1042 a 1059).

13.1. **Sus pretensiones constitucionales se plantean frente al Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales**, buscando celeridad del proceso penal en etapa de audiencia preparatoria, con fecha fijada para marzo de 2020, es decir, no se evidencia, demora en las actuaciones del Juzgado.

Ahora bien, la Procuraduría a pesar de haber sido vinculada, no ha efectuado pronunciamiento alguno sobre la queja en su contra, razón por la cual, se dará aplicación a la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991), y amparará el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, para ordenar vigilancia administrativa al proceso penal seguido en contra de la accionante.

13.2. **Con relación a las competencias de la Fiscalía General de la Nación**, pretende la accionante órdenes tendientes a que adelante una investigación diligente por los atentados ocurridos en su contra, reclamo respondido por la entidad indicando el inicio del trámite, actualmente, en etapa de indagación, en proceso de acopio del material probatorio a través de las siguientes actuaciones: Valoración médico – legal de la víctima, entrevista con el testigo directo, inspección judicial al vehículo en que transportaba la accionante y fortalecimiento de las medidas de protección y seguridad de la tutelante, es decir, está vigente el mecanismo ordinario respectivo.

13.3. En la órbita de competencias de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, considera la accionante necesario reevaluar el riesgo, adoptar medidas adecuadas y garantizar un esquema de protección con personas de confianza. La entidad no se pronunció sobre este punto, con el agravante que, de acuerdo con lo narrado en la denuncia interpuesta por la accionante, no tiene confianza en las personas de protección asignada, y ante los reiterados fallos del sistema de seguridad es evidente la afectación al derecho fundamental a la seguridad personal de la señora **MILENA QUIRÓZ JIMENEZ**, motivos suficientes para justificar el amparo pretendido, ordenando a la entidad responsable que

adelante las investigaciones pertinentes sobre el desempeño de la función de protección de la actora, y adopte los correctivos pertinentes para garantizar su seguridad y actualizar el nivel de riesgo.

13.4. **Frente a las peticiones al MINISTERIO DEL INTERIOR y el GOBIERNO NACIONAL**, sobre la garantía de reuniones de la mesa de interlocución y la creación del Programa de Reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización, no evidencia el Tribunal desconocimiento a los derechos fundamentales, en tanto estas entidades informaron que el trabajo de la mesa continúa en el año 2020, con el envío de delegados del Ministerio, y que, según la Presidencia de la república se han cumplido los compromisos con la creación del Programa en un trabajo conjunto con el Ministerio del Interior.

Y que, no corresponde al Ministerio del Interior, efectuar el reconocimiento público a nivel nacional y territorial de la labor del movimiento social en el sur de Bolívar, la legitimidad de defender derechos y el riesgo en el que se encuentra los líderes y lideresas sociales, sin embargo, dado al trabajo realizado, se hacen ciertos reconocimientos por parte del Ministerio.

14. **Solicitudes comunes de los accionantes frente al Ministerio del Interior**, respecto del cumplimiento de los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018, el primero, sobre la *“labor de gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo”*, y, el segundo, el *“Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para crear y reglamentar el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios”*.

La primera de las normas mencionadas, tiene como objetivo especificar los niveles de coordinación entre gobernadores y alcaldes, encargados entre otros aspectos, diseñar e implementar las acciones tendientes a fortalecer la prevención temprana en el funcionamiento de los Consejos de Seguridad, además, crear mecanismos, establecer planes de fortalecimiento y articulación de las acciones para garantizar programas de protección del Estado, mantener

canales de interlocución con la Policía Nacional, activar los mecanismos del Código de Policía y diseñar sistemas de control y seguimiento de todas las acciones que adopten a nivel local. Es deber de los inspectores de policía y corregidores, actuar como agentes de convivencia, para la prevención de violación de derechos humanos, y, los comandantes de estación deben adoptar en coordinación con los alcaldes y gobernadores, las medidas para evitar las violaciones de derechos humanos.

La segunda de las normas, busca crear *“el Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, con el propósito de definir y adoptar medidas de protección integral para las mismas en los territorios, incluyendo a los líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios”*.

Como puede verse se trata del cumplimiento de la normatividad y aplicación de políticas públicas, de las autoridades intervinientes, como el Ministerio del Interior, quien asume la coordinación de las acciones de responsabilidad de las entidades territoriales para cumplir los cometidos de protección de las disposiciones indicadas. Por otra parte, entidades como la Gobernación de Antioquia, tienen establecido un procedimiento para la activación de la ruta de protección ante la Secretaría del Interior.

La Policía Metropolitana de Montería, hizo saber sobre la realización de actividades con la comunidad respecto de la Alerta Temprana 026-18, como encuentros, gestiones comunitarias, campañas de prevención, comités, consejos, campañas de acercamiento, en el Municipio de Ciénaga de Oro. Y, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, dijo que, ha adelantado diferentes actividades en el marco de la Estrategia de Protección a Poblaciones en situación de vulnerabilidad, a fin de garantizar el respeto y garantía de los derechos fundamentales de los líderes y lideresas sociales, asentados en la ciudad de Cali.

Estas manifestaciones son muestras de observancia de algunas acciones tendientes al cumplimiento de la normatividad, y no cuenta el Tribunal con

información suficiente para evaluar su eficacia ante la persistencia de anormalidad constitucional.

15. Pretensiones comunes relativas a la solicitud declaración del estado de cosas inconstitucional.

La declaración de estado de cosas inconstitucional es un mecanismo de protección general de los Derechos Fundamentales de origen jurisprudencial ante la constatación de una realidad persistente, sistemática contraria a los valores, principios y derechos protegidos en la Constitución Política como bienes jurídicos mínimos a los que toda persona por el solo hecho de serlo tendría acceso al amparo de los valores acogidos en el pacto de convivencia Constitucional.

El Juez, ante una situación de facto contraria al reconocimiento del supremo valor de la dignidad humana, la reconoce y advierte de su contradicción con los principios constitucionales a todas las autoridades pública, compeliendo si se quiere, el cumplimiento riguroso de las funciones y deberes de servicio adquiridos frente a la materialización del mínimo irreductible de derechos asociados a la dignidad del ser humano.

Por supuesto la vida e integridad personal son valores inherentes a la dignidad humana, nadie está obligado a vivir bajo el terror de la amenaza, con miedo constante a salir de su hogar y territorio por razón de sus opiniones, condición social, racial o de género, bajo la zozobra de ser atacado, agredido o estigmatizado por expresar su pensamiento, por pertenecer a una organización social o simplemente por ubicarse en un espacio requerido por otros intereses, porque esta situaciones de facto son contrarias a los valores constitucionales acogidos por el Pueblo Colombiano en la Constitución de 1991, y eso ocurre con la situación de los líderes sociales y defensores de los Derechos Humanos en Colombia, declarados objetivo de muerte por actores interesados en acallar su voz.

Es por demás una situación persistente en el tiempo, exacerbada en los últimos años ante las dificultades de control por parte del Estado que no logra superarla

y requiere de mayor compromiso institucional no solo para la protección personal, sino también para generar una cultura de respeto y protección social para los Derechos Humanos, situación o estado de cosas inconstitucional ya analizada por la Corte Constitucional en la sentencia T-590 de 1998, la cual resolvió *“DECLARAR que hay un estado de cosas inconstitucional en la falta de protección a los defensores de derechos humanos y, en consecuencia, hacer un llamado a prevención a todas las autoridades de la República para que cese tal situación, y, solicitar al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo que dentro de la obligación constitucional de guardar, proteger y promover los derechos humanos se le de un especial favorecimiento a la protección de la vida de los defensores de los derechos humanos. Y hacer un llamado a todas las personas que habitan en Colombia para que cumplan con el mandato del artículo 95 de la Constitución que los obliga a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”*, declaración que hizo bajo el siguiente razonamiento:

“Si el Estado cumpliera a cabalidad su deber de prevenir, investigar y castigar las violaciones a los derechos humanos, no surgiría la necesidad de que los particulares se convirtieran en defensores de aquellos derechos. Sin embargo, eso no ocurre, y, además, el artículo 95 de la Constitución Política establece, entre las obligaciones de todas las personas en Colombia, “Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”. Obligación que se desprende del propio Preámbulo de la Carta en cuanto la finalidad de la Nueva Constitución es la de “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”. En conclusión, el respeto y defensa de los derechos humanos legitima un Estado Social de Derecho.

Desafortunadamente, es el clima de intolerancia y de violencia el que impera en nuestra Patria y son pocas las personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos. Algunas autoridades lo hacen porque la misma Constitución específicamente los obliga a ello, (Ministerio Público, artículos 118, 277, 278, 282 C.P.). Los particulares, generalmente integrantes de Organizaciones no Gubernamentales, directamente se oponen a la violación de los derechos humanos y luchan para poner fin a la impunidad

(....)

En este tema no se puede estar con ambigüedades. La comunidad internacional es particularmente sensible y esa sensibilidad se requiere indispensablemente en Colombia, debiéndose construir un avanzado sistema de protección jurídica y real para los defensores de los derechos humanos. Máxime cuando la actitud de los defensores de los derechos humanos es un componente básico de la vida política de una nación”.

Desde el punto de vista competencial, la Jurisprudencia reserva la declaración del estado de cosas inconstitucional en la Corte Constitucional en cumplimiento del control pleno y concentrado de constitucionalidad, en su papel de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución (Art. 241 C.P.), tal como lo asume la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8104 -2019 del 20 de junio de 2019, ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez¹⁰.

Empero, ya habiéndose producido la declaración de estado de cosas inconstitucional en la sentencia T- 590 de 1998, el Tribunal sólo puede acogerse a esa declaración y reconocer que el Estado no ha logrado superar el estado de cosas inconstitucional, a pesar de los esfuerzos orientados a superar esa situación. Se instará entonces a todas las autoridades públicas vinculadas a este trámite, a unificar esfuerzos y actuar de forma coordinada para conseguir el objetivo social pendiente, y garantizar la eficacia de los mecanismos de protección en materia de derechos humanos al abrigo y en desarrollo de todos los instrumentos normativos tanto del orden internacional como nacional para

¹⁰ *“La Sala se abstendrá de analizar el cumplimiento de los presupuestos para la declaratoria del estado de cosas inconstitucional solicitado por Coomeva EPS S.A., pues con la información suministrada en la demanda resulta inviable entrar a determinar si se dan o no los presupuestos para dar aplicación a tal figura jurídica, que, acorde con la jurisprudencia constitucional, corresponden a:*

«... (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial». (Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004).

No sobra reiterar, igualmente, que para establecer la satisfacción o no de tales requisitos es necesario adelantar un análisis complejo y extenso del asunto, que solo es viable en desarrollo de la revisión a cargo de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 241 de la Constitución Política y 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, de ahí que en oportunidades anteriores esta Sala haya destacado que:

«(...) para una decisión de tanta trascendencia, el estudio concreto requeriría un término que excedería el previsto para fallar una acción de tutela dentro de las instancias, pues la complejidad del asunto conlleva no sólo la participación de todas las autoridades involucradas en el tema, sino la respuesta a un amplio y preciso cuestionario, así como la práctica de suficientes medios probatorios que determinen con holgura la posible omisión, tardanza o deficiencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo, frente a la problemática social a remediar» (CSJ STC13831-2016, 29 sep. 2016, rad. 00181-01 y STC4890-2017, 6 abr. 2017, rad. 2016-00425-02)».

conjurar las graves situaciones atentatorias de los derechos individuales y colectivos persistentes y agudizadas en la coyuntura actual de la realidad colombiana.

16. **Sobre las órdenes complejas**, aceptado lo anterior, la persistencia de la situación declarada en la sentencia T-590 de 1998, el mecanismo jurídico adecuado para emitir órdenes complejas de protección bajo el supuesto de competencia restringido a la Corte Constitucional, el mecanismo de protección ampliado más allá de la protección individual requerida por algunos de los accionantes, puede darse mediante el control y seguimiento a la sentencia, o solicitando ampliar la protección a la situación actual, dado que no logra el Estado Colombiano superar el estado de cosas inconstitucional en relación con la protección de los líderes y defensores de los derechos humanos, cuando se requieran órdenes generales que involucren la adopción de políticas públicas determinadas ejecutables mediante órdenes complejas para su ejecución.

Así lo ha entendido la doctrina al indicar, lo siguiente:

“(...) las órdenes generales de política pública que da la Corte Constitucional son deseables en tanto en cuanto pretenden eficazmente desarrollar el mandato constitucional de protección a los derechos fundamentales, pero también permiten racionalizar de varias formas los recursos de todos los agentes económicos que se involucran, tanto en la acción de tutela que genera la decisión de la Corte, como de aquellos que se benefician de manera general con la medida tomada. En particular, como resultado de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, que implican el establecimiento de una política pública general o el desarrollo de una política pública por parte de las entidades del Estado, pueden identificarse los siguientes beneficios: • Una reducción de los costos sociales, dada la implementación general o el desarrollo de una política pública ordenada por la Corte Constitucional. Así, potenciales accionantes de la acción de tutela, dada la solución del conflicto por medio de una política pública general, no disparan la acción, pues tienen, ex ante, una solución expedita a su problema particular. Por esta razón también se disminuyen los costos sociales que se imponen en la protección de los derechos fundamentales, toda vez que los jueces pueden dedicar su tiempo a la resolución de los conflictos que se le presentan en vía ordinaria. • Una optimización de los recursos de las entidades accionadas toda vez que dejarán de concentrar sus esfuerzos en la negación de los derechos, y de continuar con el juego que se impone en sede de la defensa constitucional de los derechos fundamentales, liberando los factores de producción hacia un uso más valioso al interior de la entidad¹¹.

¹¹ CASTILLO CADENA Ferrando, La incidencia de la acción de tutela en la implementación de las políticas públicas, Tomado de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n119/n119a08.pdf>

ACCIÓN DE TUTELA DE “JORGE RODRÍGUEZ”, DEOBALDO CRUZ, MARTHA LUCÍA GIRALDO VILLANO, ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ, ISABEL CRISTINA ZULETA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO RÍOS VIVOS, ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ, FABIÁN DE JESÚS LAVERDE DONCEL, “ELIANA SUÁREZ”, ALEJANDRO PALACIO RESTREPO Y MILENA QUIROZ JIMÉNEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Primera instancia). RADICACIÓN: 11001-22-10-000-2019-00715-00.

Esto resulta consistente con la tesis de la improcedencia de la acción de tutela, para ordenar la implementación o desarrollo de políticas públicas, aspecto sobre el cual, como se vio se ha pronunciado la H. Corte Constitucional y también la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7016-2019, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, oportunidad en la cual, dijo:

“Puestas así las cosas, pretender que a través del mecanismo de la acción de tutela, se ordene al Gobierno Nacional, que a través de sus distintos Ministerios procedan a elaborar y ejecutar aspectos puntuales de políticas públicas, desbordaría la competencia del juzgador de instancia, pues la tutela no se estatuyó por el Constituyente de 1991 para señalar pautas, acciones o normativas de direccionamiento de la administración pública tendiente a una adecuada gestión gubernamental.

Nótese, además, que no es a través de la tutela que puede remediarse el problema social de los campesinos y transportadores, con repercusiones para la ciudadanía en general del departamento de Nariño, por quien aboga el accionante, como quiera que no se demuestra una flagrante omisión ni una deliberada acción de las autoridades públicas para afectar sus derechos fundamentales, sino una situación de facto en contra de toda la comunidad, frente a la cual el Gobierno Nacional así como los del orden seccional y local, a través de sus representantes en las mesas de concertación con los promotores del paro, han venido gestionado su solución y adoptando las medidas que han considerado pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente a los accionantes, que dos de sus pretensiones complejas, ya fueron atendidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, informó sobre la Resolución A/RES/53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que no está abierta a firma o adhesión por parte de los Estados Miembro, atendiendo su naturaleza y por el apoyo unánime con que contó, no requirió proceso de votación, razón por la cual, *“se entiende que el Estado Colombiano endosa los contenidos de la resolución”.*

Y, que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, fue firmado el 11 de diciembre de 2019, el cual, va a la par con las iniciativas, políticas, medidas de protección y labores de investigación que el Estado Colombiano ha ejecutado en virtud del compromiso en la protección de la vida y la labor de la población.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad personal del señor **"JORGE RODRÍGUEZ"**, en consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, que en el término de cinco (05) días, inicie el proceso pertinente para la asignación de hombres de protección, que se ajuste al acto administrativo que otorgó las medidas, esto es, personas de confianza y/o enfoque diferencial, que cumplan los requisitos de la Unidad, de ser el caso, realice las capacitaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor **DEOBALDO CRUZ**, en consecuencia, se **ORDENA** a la Personería Municipal de Puerto Asís, que en el término de tres (03) días, si no lo ha hecho, imparta el trámite correspondiente en derecho, a la denuncia presentada por el señor **DEOBALDO CRUZ** el 5 de julio de 2019.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso respecto a la situación del proceso campesino y popular del Municipio de la Vega (Cauca), en consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio de Relaciones Exteriores, que en el término de cinco (05) días, si no lo ha hecho, efectúe el trámite que en derecho corresponda, para la ejecución de las Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto del Proceso Campesino y Popular del Municipio de La Vega, perteneciente al Movimiento Marcha Patriótica.

CUARTO: TUTELAR TRANSITORIAMENTE el derecho fundamental a la seguridad personal del grupo familiar (compañera e hijos) del señor **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ**, en consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, que dentro de un término no superior a un (1) mes, realice un estudio de seguridad para evaluar si se deben otorgar medidas de protección temporales a la compañera permanente e hijos del señor **ARNOBI**

DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ, medidas que, si se adoptan, deberán tener vigencia por el término de tres (3) meses, mientras elevan petición formal para la designación de una medida de protección ante la Unidad.

QUINTO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de **MILENA QUIROZ JIMÉNEZ**, en consecuencia, se **ORDENA** a la Procuraduría Delegada para los Asuntos Penales, en el término de dos (02) días, iniciar vigilancia administrativa al proceso penal seguido en contra de la accionante.

SEXTO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad personal de **MILENA QUIROZ JIMÉNEZ**, en consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad Nacional de Protección que en el término de (3) días, inicie las investigaciones a que haya lugar sobre los hombres de protección asignados a la accionante e inicie el procedimiento pertinente para evaluar el riesgo actual de la señora **MILENA QUIROZ JIMÉNEZ**.

SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio del Interior, garantizar la periodicidad de las reuniones de la Mesa de Garantías dando estricto cumplimiento al Decreto 2124 de 2017, adoptado en el marco del Acuerdo Final de Paz.

OCTAVO: REQUERIR al Ministerio Público en su labor de control y defensa de la integridad del ordenamiento jurídico, para que exija de las autoridades competentes el cumplimiento integral de la normatividad expedida para generar condiciones de seguridad para líderes sociales y comunidades en general, previa verificación de su desarrollo y aplicación en los casos aquí mencionados.

NOVENO: EXHORTAR a todas las autoridades vinculadas (a excepción del Comité Internacional de la Cruz Roja), para que, en el marco de sus competencias y bajo las coordinaciones que sean necesarias, den cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos con la protección de líderes y lideresas defensores humanos, con observancia de la normativa de derecho internacional vinculante, del ordenamiento jurídico constitucional y legal colombiano y el cabal cumplimiento de las decisiones que en esa materia se profieran.

DÉCIMO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, proporcione mayor apoyo a la investigación con el propósito de garantizar pronta y cumplida justicia, respecto de los delitos cometidos contra la Asociación de Cabildos del Bajo Atrato y la comunidad del Municipio de Riosucio (Chocó).

DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR al Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, para asumir el compromiso de cooperación interinstitucional y prevención orientando al personal bajo su mando y evitar, nuevas omisiones de apoyo cuando el esquema de seguridad de la accionante lo requiera, bajo la obligación de defensa de la vida e integridad de una persona de especial protección constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Presidente de la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegan), José Félix Lafaurie, vinculado a la acción de tutela, para se abstenga de hacer publicaciones en redes sociales, descalificando a las personas a través de insinuaciones o hechos no demostrados como expresión de su desacuerdo con sus posturas ideológicas.

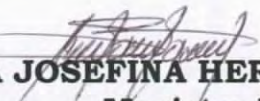
DÉCIMO TERCERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por los accionantes, con respecto a las demás pretensiones individuales y complejas planteadas en el escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

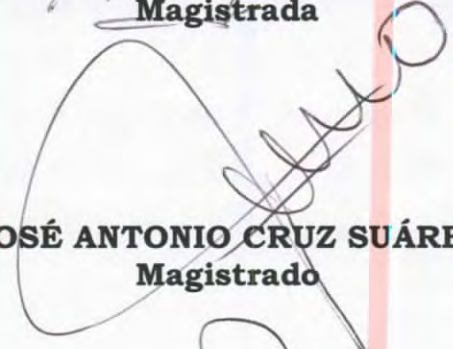
DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta decisión, a todas las autoridades vinculadas en esta actuación constitucional y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

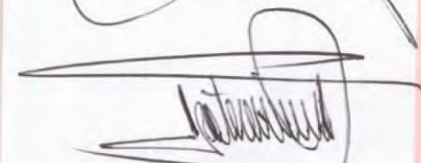
DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

DÉCIMO SEXTO: DISPONER que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado


IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

NOTIFICACION PERSONAL
Tribunal Superior Distrito Judicial, Familia
Ciudad de Bogotá, _____
En la fecha notifiqué de manera personal a la
Dra. _____ en su calidad de
_____ el _____
de fecha _____.
Impuesto firma como aparece.
El Notificado, _____
C.G.
La Secretaria, _____

NOTIFICACION PERSONAL
Tribunal Superior Distrito Judicial, Familia
Ciudad de Bogotá, _____
En la fecha notifiqué de manera personal a la
Dra. _____ en su calidad de
_____ el _____
de fecha _____.
Impuesto firma como aparece.
El Notificado, _____
C.G.
La Secretaria, _____

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARIA
Bogotá, 21 ENE 2020 En la fecha
para dar cumplimiento al auto anterior se hizo n.
Proceda 16a al 21a
Secretario, 